PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 132 **PERÍODO LEGISLATIVO** **2008**

EXTRACTO **P.E.P - NOTA N° 221/08 Adjuntando Ley Provincial N° 765 (Modif. Ley Provincial N° 376).**

Entró en la Sesión 21/08/2008

Girado a la Comisión Nº: CB

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
ENTRADA
132 12:35

1055
31-07-08
15:25

NOTA Nº 221
GOB.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
13

USHUAIA, 30 JUL. 2008

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de la Ley Provincial Nº 765, promulgada por Decreto Provincial Nº 1443/08, para su conocimiento y a efectos que correspondan.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE 1º A CARGO
DEL PODER LEGISLATIVO
Leg. Manuel RAIMBAULT
S/D

A Secretaría Legislativa

ADRIAN DARIO FERNANDEZ
Legislador
Vicepresidente 2º
Poder Legislativo

31-VII-08
A CARGO PRESIDENCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

PODER LEGISLATIVO FOLIO 2

USHUAIA, 29 JUL. 2008

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 765 , Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 1443/08

G. T. F.

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo E. Cheuqueman
Departamento Control y Registro
D.D.C.yR - S.L.yT.

FOLIO 33

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley provincial 376, por el siguiente texto:
"Artículo 5°.- Condiciones de seguridad: En condiciones de seguridad con respecto al sistema de rodamientos será de uso obligatorio: cadenas para hielo, cubiertas con clavos, cubiertas de invierno (sílice) u otro elemento que permita la circulación sin que dañe la calzada, cuando el estado del camino lo exija, o en las oportunidades y lugares en que la autoridad competente así lo aconseje mediante carteles o por otros medios de información, sin perjuicio de las exigencias del artículo 29 de la Ley nacional 24.449.".
Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 3 DE JULIO DE 2008.

MARTIN A. ENCHIEME
Secretario Legislativo
Poder Legislativo

Dr. MANUEL RAIMBAULT
Legislador
Vicepresidente 1°
A/C Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 765
USHUAIA, 29 JUL 2008

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo E. Crisuqueman
Departamento Control y Registro
S.D.C.y R. - S.L.yT.